

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/11/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Agua somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiséis se presentó iniciativa con carácter de Decreto, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de adicionar un segundo párrafo al artículo 37 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, respecto al servicio de agua potable destinado a planteles educativos públicos de nivel básico. Se adhirieron los Diputados Guillermo Patricio Ramírez Gutiérrez (PRI), y Óscar Daniel Avitia Arellanes (MORENA).

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día veintiuno de abril del año dos mil veintiséis, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Agua la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/11/2026

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa en comento es la siguiente:

<1.- El acceso al agua potable constituye un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Este derecho impone al Estado la obligación de garantizar su cumplimiento bajo los principios de disponibilidad, calidad y continuidad.

Cuando este derecho se analiza desde la perspectiva de la niñez, su exigibilidad adquiere un carácter reforzado. El principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes obliga a todas las autoridades a priorizar su bienestar y desarrollo integral en la toma de decisiones públicas, particularmente en aquellos espacios donde transcurre una parte sustancial de su vida cotidiana: las escuelas.

2.- Los planteles educativos de nivel básico no solo son espacios de aprendizaje, sino entornos de formación integral donde deben garantizarse condiciones mínimas de dignidad, salud e higiene. El acceso al agua potable dentro de estos espacios resulta indispensable para el consumo humano, la preparación de alimentos, el aseo personal y la prevención de enfermedades.

Sin embargo, en diversas regiones del Estado de Chihuahua, persisten problemáticas relacionadas con la interrupción del suministro, la baja presión, la mala calidad del agua o la ausencia total del servicio en centros escolares. Estas condiciones vulneran de manera directa derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, afectando su salud, su permanencia en la escuela y su rendimiento académico.

3.- La falta de agua en las escuelas no es un problema menor ni aislado. Se trata de una manifestación concreta de desigualdad que impacta con mayor severidad a comunidades en condiciones de vulnerabilidad, reproduciendo brechas sociales y limitando el desarrollo pleno de la niñez.

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/11/2026

La ausencia o deficiencia en el suministro de agua potable en los planteles educativos constituye una expresión estructural de desigualdad que evidencia las disparidades territoriales en el acceso a servicios básicos. No se trata únicamente de una falla operativa en la prestación del servicio, sino de una condición que coloca a niñas, niños y adolescentes en una situación de desventaja frente a otros contextos donde sí se garantizan condiciones mínimas de dignidad.

En comunidades rurales, zonas periféricas o contextos urbanos marginados, la carencia de agua en las escuelas suele ser más frecuente y persistente, lo que genera impactos diferenciados en la niñez que habita en estos entornos. Esta situación no solo compromete la salud de las y los estudiantes al dificultar prácticas básicas de higiene, sino que también incide en su asistencia escolar, en su permanencia dentro del sistema educativo y en su desempeño académico.

Asimismo, la falta de agua limita la operación adecuada de los propios centros educativos, afectando la preparación de alimentos, el uso de sanitarios y el mantenimiento de condiciones sanitarias básicas, lo que puede derivar incluso en la suspensión de actividades escolares. En estos contextos, la escuela deja de ser un espacio de protección y desarrollo para convertirse en un entorno que reproduce condiciones de precariedad.

Desde una perspectiva de derechos humanos, esta problemática debe entenderse como una forma de vulneración indirecta y sistemática a múltiples derechos, entre ellos el derecho a la educación, a la salud y al desarrollo integral. La persistencia de estas condiciones contribuye a profundizar brechas sociales preexistentes y perpetúa ciclos de desigualdad que afectan de manera particular a la niñez.

4.- A pesar de que la Ley del Agua del Estado de Chihuahua establece disposiciones generales sobre la prestación del servicio, actualmente no contempla de manera expresa la obligación de garantizar el suministro de agua potable en planteles educativos bajo un enfoque prioritario. Esta ausencia

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/11/2026

normativa genera vacíos en la actuación de los organismos operadores, quienes no siempre reconocen a las escuelas como espacios de atención preferente.

Si bien el marco normativo estatal en materia de agua regula la prestación del servicio bajo criterios generales de eficiencia, continuidad y calidad, carece de disposiciones específicas que establezcan una obligación diferenciada respecto de los planteles educativos. Esta omisión resulta relevante, ya que impide dotar de un criterio jurídico claro que oriente la actuación de los organismos operadores en situaciones donde el recurso es limitado o existen fallas en la infraestructura.

En la práctica, la ausencia de un mandato expreso provoca que las escuelas sean tratadas como cualquier otro usuario del servicio, sin considerar su carácter estratégico en la garantía de derechos fundamentales. Esto se traduce en que, ante interrupciones del suministro, fugas, baja presión o problemas de distribución, no exista una obligación legal clara de priorizar su atención, generando demoras o respuestas insuficientes.

Asimismo, la falta de regulación específica dificulta la exigibilidad del derecho por parte de las autoridades educativas, madres y padres de familia o comunidades escolares, quienes no cuentan con una base normativa sólida para demandar la garantía continua del servicio. Esto debilita los mecanismos de rendición de cuentas y limita la posibilidad de establecer responsabilidades claras frente a omisiones.

Desde una perspectiva de técnica legislativa, incorporar un mandato expreso en la Ley del Agua permite cerrar estos vacíos normativos, estableciendo con claridad la prioridad del suministro en planteles educativos y dotando a las autoridades de un marco de actuación definido. De igual forma, fortalece la certeza jurídica y contribuye a una mejor coordinación entre organismos operadores y autoridades educativas.

En este sentido, la reforma propuesta no introduce una carga desproporcionada para las autoridades, sino que precisa y orienta sus obligaciones conforme a los principios constitucionales ya existentes, particularmente el derecho humano al

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/11/2026

agua y el interés superior de la niñez, alineando la legislación estatal con estos estándares.

5.- La presente iniciativa tiene como propósito incorporar de manera explícita en la legislación estatal la obligación de los organismos operadores de garantizar, en todo momento, el suministro suficiente, continuo y de calidad de agua potable en los planteles educativos públicos de nivel básico.

Con ello, se busca:

- Reconocer el acceso al agua en las escuelas como una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos, como la educación y la salud;
- Priorizar el consumo humano en contextos donde se encuentra involucrada la niñez;
- Establecer un criterio claro de actuación para las autoridades responsables del servicio;
- Contribuir a la construcción de entornos escolares dignos, seguros y saludables.

Esta propuesta no solo responde a una necesidad operativa, sino a un deber jurídico y ético del Estado. Garantizar agua en las escuelas es garantizar condiciones mínimas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Legislar en esta materia implica reconocer que el derecho al agua no puede ser diferido, condicionado ni intermitente cuando se trata de la niñez. Implica también asumir que la omisión en la prestación de este servicio genera consecuencias reales y profundas en la vida de quienes dependen de él todos los días.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO:

Artículo Único. Se adiciona un Segundo Párrafo al Artículo 37 DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA para quedar como sigue:

Artículo 37.

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/11/2026

(Se conserva el texto vigente)

...

En el caso del servicio de agua potable destinado a planteles educativos públicos de nivel básico, los organismos operadores tendrán la obligación ineludible de garantizar, de manera permanente, continua, suficiente y de calidad, el suministro del recurso, priorizando en todo momento su prestación conforme al interés superior de la niñez y la prelación del consumo humano; bajo ninguna circunstancia podrá suspenderse o limitarse dicho servicio, debiendo adoptarse de manera inmediata las medidas necesarias para su restablecimiento en caso de falla, incluyendo mecanismos alternos de abastecimiento, y su incumplimiento dará lugar a las responsabilidades administrativas y sanciones correspondientes conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Las autoridades competentes deberán armonizar, en su caso, los reglamentos y disposiciones administrativas correspondientes, conforme a lo establecido en el presente Decreto.> (SIC)

IV.- La Comisión de Agua, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos impedimento

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/11/2026

alguno para conocer del presente asunto, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- Del análisis de la presente iniciativa, se desprende que la intención de las personas iniciadoras es que en nuestro Estado, en los planteles educativos públicos de nivel básico, el servicio de agua potable sea suministrado de manera continua sin que exista la posibilidad de que se suspenda dicho servicio por cualquier circunstancia; por lo que en caso de que sea suspendido el servicio de agua potable, será sancionado administrativamente de acuerdo a la legislación aplicable.

Con esta medida pretenden que se dé total cumplimiento al Derecho Humano de Acceso al Agua, mismo que se encuentra consagrado tanto en el Artículo Cuarto de la Constitución Federal, como en el similar de la Local.

III.- Resulta loable la propuesta de la y el iniciador, ya que con ella pretenden que las niñas, niños y adolescentes cuenten con el agua suficiente durante su estancia en las escuelas, con la finalidad de que estén bien hidratados además de que en condiciones salubres, lo que les permite enfocarse solamente en aprender y desarrollar sus habilidades y capacidades; sin embargo, cabe señalar que las escuelas tanto públicas como las privadas del nivel básico, son abastecidas por medio de las líneas generales de agua potable o líneas secundarias, por las que se abastece un sector de la ciudad, es decir no existe una línea de agua potable exclusiva para las escuelas, por lo que al suministrar de manera permanente a estas,

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/11/2026

se estaría suministrando agua a dicho sector, con el consiguiente desabasto en otras partes o sectores de la ciudad, dados los tandeos que se ven obligados a realizar los organismos operadores del agua, ante la poca disponibilidad de agua para dotar en el servicio medido de agua potable, ya que existen escuelas públicas por toda la ciudad.

Aunado a lo anterior, al referirse en la iniciativa que “bajo ninguna circunstancia podrá suspenderse o limitarse dicho servicio”, esto pondría en serios aprietos a los organismos operadores, ya que existen múltiples situaciones que no se puede prever y que pueden pasar, pero no se tiene la certeza cuando, además de algunas de ellas no son atribuibles a los organismos operadores, como lo es que ocurra un apagón de energía eléctrica, que se quemen los motores con los que se extrae agua del subsuelo y se distribuye hacia las líneas generales, que se abata o se agote un pozo, que se reviente la tubería por la que se distribuye el agua, entre otras cosas; por lo que siempre existe la posibilidad de que en un determinado momento se suspenda de manera temporal el suministro de agua potable, lo cual no puede ser sancionable o sujeto de responsabilidad.

Cabe recordar que la actuación de todas las personas servidoras públicas se encuentra sujeta la Ley General De Responsabilidades Administrativas, misma que establece y regula los supuestos en que la actuación u omisión por parte de estas personas son sancionables en los términos de dicha ley, por lo que, aunque no se establezca en la ley en estudio todas las personas servidoras públicas están sujetas a su cumplimiento.

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/11/2026

IV.- Ahora bien, la Ley General de Aguas establece en su artículo 15, que en la aplicación de esta Ley, los tres órdenes de gobierno, las instituciones e instancias de participación ciudadana, en ejercicio de sus funciones, están obligadas a: en su fracción VI, *“garantizar que la falta de agua potable, en las instituciones educativas o en los hogares, no limite ni impida a niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos humanos, asegurando en todo momento condiciones de higiene, salud y dignidad. ...”*, con lo que se desprende de la redacción de que el legislador federal consideró que existen distintas situaciones que pueden generar la suspensión momentánea del servicio de agua potable, por lo que establece la obligación de los organismos operadores del agua, de realizar todas las acciones pertinentes para garantizar que ante la presencia de alguna situación que suspenda el suministro de agua, deben de garantizar que en las instituciones educativas como en los hogares, se dote del vital líquido, ya sea por medio de pipas, reparaciones inmediatas de los desperfectos, cambio de equipos, entre otras acciones.

Es por lo anterior, que quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo estimamos pertinente que la reforma propuesta sea una adecuación a lo estipulado en la Ley General de Aguas, específicamente en su artículo 15, fracción VI, con lo que se daría cumplimiento a lo peticionado por sus iniciadores, de acuerdo con el principio de progresividad, el acceso y uso equitativo y sustentable de las aguas, mediante el uso eficaz y eficiente de los recursos presupuestales disponibles, así como la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y la participación de la ciudadanía, para salvaguardar el derecho humano al agua

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/11/2026

de las generaciones actuales y futuras, con el objetivo de alcanzar la cantidad mínima establecida en los estándares internacionales.

Para mayor entendimiento de lo señalado en los párrafos anteriores, nos permitimos plasmarlos en el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Agua del Estado	Propuesta Iniciativa	Aprobado por Comisión
Artículo 37. Los usos específicos en que puede prestarse el servicio de agua potable son:	Artículo 37. ...	Artículo 37. ...
I. Doméstico.	...	...
II. Industrial.	...	...
III. Comercial.	...	...
IV. Edificios Públicos Gubernamentales.	...	...
V. Escuelas:	...	...
a) Públicas.	...	...
b) Privadas.	...	...
VI. Aquellos otros que determine el Reglamento de esta Ley.	...	...
Sin correlativo	En el caso del servicio de agua potable destinado a planteles educativos públicos de nivel básico, los organismos operadores tendrán la obligación ineludible de garantizar, de	Los organismos operadores del agua deben garantizar que no falte agua potable en las instituciones educativas o en los hogares, con el objeto

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/11/2026

	manera permanente, continua, suficiente y de calidad, el suministro del recurso, priorizando en todo momento su prestación conforme al interés superior de la niñez y la prelación del consumo humano; bajo ninguna circunstancia podrá suspenderse o limitarse dicho servicio, debiendo adoptarse de manera inmediata las medidas necesarias para su restablecimiento en caso de falla, incluyendo mecanismos alternos de abastecimiento, y su incumplimiento dará lugar a las responsabilidades administrativas y sanciones correspondientes conforme a la legislación aplicable.	de que no limite ni impida a niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos humanos, asegurando en todo momento condiciones de higiene, salud y dignidad.
--	--	--

V.- Adicionalmente, esta Comisión refiere que, en atención a la obligación consagrada en la normatividad orgánica de este H. Congreso, no se recibieron propuestas, opiniones ni comentarios en relación con la iniciativa en escrutinio, en el Buzón Legislativo, mismo que se encuentra disponible y habilitado en el portal electrónico oficial de esta Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/11/2026

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** al artículo 37, un segundo párrafo, de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 37. ...

Los organismos operadores del agua deben garantizar que no falte agua potable en las instituciones educativas o en los hogares, con el objeto de que no limite ni impida a niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos humanos, asegurando en todo momento condiciones de higiene, salud y dignidad.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE AGUA

LXVIII LEGISLATURA

DCA/11/2026

**Así lo aprobó la Comisión de Agua, en reunión de fecha ocho de septiembre del año
dos mil veintiséis.**

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ARTURO ZUBÍA FERNÁNDEZ PRESIDENTE			
	DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA SECRETARIO			
	DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN HUITRÓN VOCAL			
	DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ VOCAL			
	DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES VOCAL			
	DIP. PEDRO TORRES ESTRADA VOCAL			
	DIP. LETICIA ORTEGA MÁÑEZ VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Agua, que recayó al Asunto 1526.